

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.076, contra resolución de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1968, sobre denegación de su petición de integración en el Cuerpo General Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Miguel Antón Sala y don Ginés Alcázar-Martínez, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por los mismos contra la resolución de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1968 por la que se desestimaron los recursos de reposición interpuestos contra la denegación presunta de las peticiones de los recurrentes, de 28 de diciembre de 1967, respecto a su integración en el Cuerpo General Administrativo, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.106, promovido por doña Carmen del Barrio Caro y otros, contra resolución de esta Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1968 que desestimó recurso de reposición contra la Orden de 28 de julio de 1967, sobre inclusión de los recurrentes en el Cuerpo General Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen del Barrio Caro, doña Isabel Felip Larraz, doña Mercedes Forcet Company, don Leopoldo Giménez Balduz, doña Josefa María Farinos Peñate, don José Navarro Suárez, don Sebastián Pérez Alfonso, doña Esperanza Frachs Mata, don Luciano Molarro Alvarez, don Simón Reboul Castell, don Rafael Delgado Martínez, don Angel Fernández Sevilla, doña María Mojicillo Sánchez, don José Alvarez Caro, don Juan Ortega Rodríguez, doña Esperanza Ruiz de la Sierra, doña Josefina de Angulo Lainez, doña Filomena Ibáñez Lapedra, don Federico Jordán Calvo, doña Carmen Lloret Carbonell, don Francisco Román Ortá, doña María Teresa San Juan Fernández de Castro, doña María Soledad de Padura Vizmanos, don Antonio Romero Moro y don Arturo Sánchez Franco, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda de los mismos contra la resolución de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1968 que desestimó recurso de reposición contra la Orden de 28 de julio de 1967, sobre inclusión de los recurrentes en el Cuerpo General Administrativo, acordando no integrarlos en tal Cuerpo, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada el 24 de marzo último en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Moya González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Adolfo Moya González, como demandante, representado y dirigido por el Letrado don Juan Bautista González Escribano y la Administración Pública, como demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 30 de septiembre y 15 de diciembre de 1967, esta confirmatoria de aquélla, que acordó no acceder a la petición del recurrente de su rehabilitación en el Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal del que fue separado, se ha dictado sentencia con fecha 24 de marzo último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Adolfo Moya González, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por el mismo, contra Resoluciones del Ministerio de Justicia de 30 de septiembre de 1967, no accediendo a la rehabilitación del recurrente en el Cuerpo de Secretarios de Justicia Municipal y 15 de diciembre de 1967, desestimando recurso de reposición contra aquélla, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1970.

ORTOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Bisbal don Mariano Navarro Castelló contra la negativa del Registrador mercantil de Girona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de La Bisbal don Mariano Navarro Castelló contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 11 de noviembre de 1969 se constituyó la Entidad «Catalia S. A.» en cuyos estatutos se encuentra el siguiente precepto: artículo 29. «La convocatoria para la Junta general extraordinaria no necesitará de los requisitos formales exigidos para la ordinaria, y se hará mediante notificación personal a cada accionista por carta certificada y con acuse de recibo»;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Girona primera copia del anterior documento fué calificada con la siguiente nota: «No admítida la inscripción del precedente documento, por cuanto el artículo 29 de los Estatutos de la Sociedad en el mismo constituida infringe lo que respecto a requisitos de publicidad para la convocatoria de las Juntas estatuye el artículo 53 en relación con el 54. 55 y concordantes de la Ley de 17 de julio de 1961 sobre régimen jurídico de Sociedades Anónimas; todo ello teniendo en cuenta la interpretación que de los citados preceptos hace la exposición de motivos de la propia Ley, la doctrina de los autores y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1963 y

27 de octubre de 1964. El citado defecto se califica de insubsanable, por lo que no procede tomar anotación preventiva;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que tratándose de un tipo de Sociedad anónima con un corto número de accionistas representados todos en el Consejo de Administración, no es necesario adoptar rigurosamente ciertas prevenciones y cautelas indispensables para las grandes Sociedades, como dice la resolución de 24 de junio de 1968; que en todo el articulado de la Ley de Anónimas no hay precepto específico que obligue a que la publicidad de la convocatoria de Junta general extraordinaria tenga que hacerse mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, pues tales requisitos sólo se exigen, según claramente se expresa en el artículo 53 de la citada Ley, para la Junta general ordinaria; que la convocatoria de Junta general extraordinaria no está legalmente sujeta como la ordinaria a una forma de publicidad determinada, por lo que habrá que acudir para llenar esta laguna al Código Civil como derecho supletorio general; que el artículo 1.256 de este Cuerpo legal proclama en los contratos el principio de autonomía de la voluntad siempre que los pactos que se establezcan no sean contrarios a las Leyes, a la moral o al orden público; que el artículo 1.091 proclama que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos; que de acuerdo con estos principios, el artículo 29 estatutario no debe ser rechazado; que a la misma conclusión lleva una interpretación gramatical histórica, lógica y sistemática de los artículos 49 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas; que de la exposición de motivos de la Ley no puede deducirse un criterio contrario, pues al hablar de que en el texto se regula la publicidad de las Juntas, no quiere decir que la convocatoria de la extraordinaria haya de reunir los mismos requisitos que se fijan para la ordinaria; que las sentencias citadas en la nota tampoco pueden servir para entender prohibido que en los Estatutos se regule la convocatoria de Junta extraordinaria de un modo distinto al señalado en el artículo 53, pues la sentencia de 30 de noviembre de 1963 se refiere a una convocatoria judicial, materia totalmente distinta a la de este caso, y la de 17 de octubre de 1964 más bien parece sostener la posición contraria a la de la calificación, ya que el último considerando habla de que la convocatoria hecha por carta certificada no se amparaba en preceptos estatutarios; que la nota calificadora parece no comprender la exacta diferencia entre defectos subsanables e insubsanables, pues considera de la última especie el que atribuye a la escritura, siendo así que ningún precepto impide, en su caso, otorgar una nueva con distinta redacción del artículo estatutario controvertido; y que, aun suponiendo que el artículo 29 de los Estatutos se opusiera a los textos legales no anularía la constitución de la Sociedad, sino que únicamente daría lugar a la impugnabilidad de los acuerdos adoptados en Juntas extraordinarias, siendo, por otro lado, fácilmente subsanable el defecto mediante nueva redacción del artículo estatutario repetidamente citado;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: que de la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas se desprende claramente que los requisitos establecidos en el artículo 53 para la convocatoria de Juntas son aplicables tanto a la ordinaria como a la extraordinaria, como lo confirman los artículos 54 y 55, que sólo se refieren a la Junta general, sin especificación de clases; que el artículo 1.256 del Código Civil citado por el recurrente en apoyo de su tesis no es aplicable al caso discutido, pues el principio de autonomía de la voluntad sufre cada vez mayores limitaciones, y una de ellas es la que supone la Ley de Sociedades Anónimas, dictada para proteger los intereses de los accionistas mediante una regulación completa, en la que se excluye el libre juego de la libertad de pactos imperantes en otros sectores de la contratación privada; que la doctrina interpreta el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas de conformidad con el criterio expuesto; que las sentencias señaladas en la nota, en la misma línea que la doctrina, disipan cualquier duda que pudiera existir al respecto; que el artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil obliga al Registrador a examinar los títulos presentados para ver si en ellos se cumplen los requisitos legales de carácter imperativo, añadiendo el 44 que si el título contuviese alguna falta insubsanable denegará la inscripción sin que pueda tomarse anotación preventiva; y que como el artículo 29 estatutario, que forma parte de la escritura de constitución social, no cumple los requisitos legales, da lugar a un defecto insubsanable que no puede enmendarse de ningún modo sin otro otorgamiento sustancial, equivalente a una nueva formalización del negocio jurídico principal.

Vistos los artículos 48, 49, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley de 17 de julio de 1951 y las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1963 y 30 de octubre de 1964;

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si los requisitos formales establecidos por la Ley de Sociedades Anónimas para la convocatoria de Junta general son de aplicación tanto para la ordinaria como para las extraordinarias, y, en consecuencia, si es inscribible la cláusula estatutaria que establece que la convocatoria de la Junta general extraordi-

naría se haga sólo mediante notificación personal a cada accionista con acuse de recibo;

Considerando que en la vigente legislación sobre Sociedades Anónimas se mantiene un ordenamiento jurídico unitario tanto para la gran Sociedad que cotiza sus títulos en Bolsa y acude al ahorro público para su financiación —para la que indudablemente está pensada la Ley— como a la pequeña Sociedad de carácter familiar o cuasi familiar, basada en el «intuitus personarum» con pactos que limitan la libre transmisión de las acciones, para impedir la libre entrada o salida de sus miembros, y esta unidad de ordenamiento para ambas situaciones no deja de producir en ocasiones, sobre todo para las últimas, tensiones difíciles de solucionar, máxime frente a la rigidez de algunas normas legales, por lo que de «iure condendo» se ha afirmado la conveniencia de una regulación diferente para los dos tipos de Sociedad, como ha ocurrido ya en algunas legislaciones y en otras se está en vías de proyecto para realizarlo;

Considerando que aun cuando a estas Sociedades familiares se pretendió encuadrarlas dentro del marco de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, no siempre resulta adecuado este tipo de Sociedad —pese a su mayor flexibilidad y a que, desde la Ley de 5 de diciembre de 1968, se aumentó el tope de la cifra de capital, y por eso continúa acudiéndose a la forma de Sociedad anónima con el consiguiente obstáculo de una mayor exigencia de formalidades, cuyo incumplimiento comporta graves consecuencias para la Sociedad —normalmente la nulidad del acto— y que una jurisprudencia progresiva ha de tratar de salvar, en la medida de lo posible, y siempre con el debido acatamiento a las disposiciones legales de tipo imperativo que no cabe desconocer;

Considerando que en el presente caso la validez de la cláusula discutida podría fundarse en que la Ley de Sociedades Anónimas, al establecer los requisitos de convocatoria de las Juntas en los artículos 48, 49 y 53, se refiere literalmente a las ordinarias, en tanto que en los artículos 54 y 55 emplea tan sólo los términos «Junta general» y «Juntas», respectivamente, para aludir en el artículo 56 a la convocatoria de la Junta general extraordinaria sin indicar en este último si se precisan también los requisitos establecidos en el artículo 53 para las ordinarias, pero es lo cierto que al emplear la Ley estos términos en forma poco precisa y al asimilar el artículo 57-2.º ambos tipos de Juntas en las convocatorias judiciales, hay que deducir que para la convocatoria de unas y otras deben cumplirse los mismos requisitos, lo que no podría ser de otro modo, pues los motivos tenidos en cuenta por el legislador para establecer las formalidades de convocatoria tienen todavía una mayor razón de ser cuando se trata de Juntas extraordinarias, dada su peculiar naturaleza, ya que no tienen una época determinada de celebración, lo que obliga a extremar más el cuidado, a fin de que todos los interesados tengan el debido conocimiento de la reunión;

Considerando que idéntica solución manifiesta el Tribunal Supremo en las sentencias de 30 de noviembre de 1963 y 27 de octubre de 1964, sobre todo en la primera, en donde una Junta extraordinaria de una Sociedad anónima convocada de acuerdo con el artículo 13 de sus Estatutos —inscrita por cierto la cláusula en el Registro Mercantil—, que permitía que se omitiese el anuncio de su celebración en el «Boletín Oficial del Estado» sin dar cumplimiento por tanto a lo ordenado en el artículo 53 de la Ley, declaró que carecía de validez, porque cualquiera que sea el carácter de la Junta, si no se ha cumplido con toda exactitud cuanto la Ley exige, ese imprime tacha a la Junta que con tan insalvables defectos iniciales haya podido celebrarse;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador, si bien el defecto tiene el carácter de subsanable.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Sr. Registrador Mercantil de Gerona.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se autoriza el cambio de titularidad de la Empresa «Enrique Falco Carrión» y otros a favor de «La Montijana, S. A.», concediéndose asimismo el beneficio fiscal de reducción de 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de enero de 1970, por la que, a petición formulada por don Enrique Falco Carrión, doña Emilia Carrión Santa Marina y «Fomento Agrícola Sagrajas, S. A.», se transfieren los be-